



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

En la ciudad de Mendoza, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete se reúnen en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia los señores integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento: Pedro Llorente, Alejandro Pérez Hualde, Jorge Nanclares, Mario Adaro, Alejandra Orbelli, José Valerio, Julio Gómez, Juan Carlos Jaliff, Miguel Bondino, Marcelo Rubio, Jorge Palero, Patricia Fadel, Angel Brancato, Eduardo Bauzá, Emiliano Campos, Jorge Albarracin, Beatríz Varela, Jorge López, Carina Segovia, José Muñoz y Lucas Ilardo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de dictar los fundamentos del veredicto dictado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en los autos N° 9/2016 caratulados "Dalmiro Garay, Ministro de Gobierno y otros S/ Denuncia Ley 4970" contra el Dr. Fabricio Sidoti.

Intervienen en el proceso el Sr. Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Alejandro Luis Gullé y el Dr. Fabricio Sidoti, magistrado acusado, quien fue asistido por su abogado particular Dr. Juan Horacio Day. El funcionario enjuiciado es de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 10.040.413 , nacido el día 18 de octubre de 1977, hijo de José Sidoti y de Miriam Lidia Gianocelli, soltero, con un hijo, de profesión abogado.

1.- Antecedentes

I. A fs. 1/10, se presentan Dalmiro Garay Cueli, en su carácter de Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, D.N.I. 22.673.471; Marcelo D'Agostino Dillon, Subsecretario de Justicia y Relaciones Institucionales, D.N.I. 22.154.111, fijando domicilio legal en sus despachos públicos; Claudia Najul, D.N.I. 14.817.907; Olga Bianchinelli, D.N.I. 6.380.014; Mariana Caroglio, D.N.I. 18.083.075; Norma Elisabeth Corsino, D.N.I. 16.865.828; Marisa Irene Ruggeri, D.N.I. 21.854.871;



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

María Olga Quiroga, D.N.I. 16.882.654; Claudia Jaquelina Salas, D.N.I. 20.482.387; Senadoras de la Provincia, con domicilio legal en sus públicos despachos ; Gladys Inés Sánchez, D.N.I. 11.783.704 ;María José Sanz, D.N.I. 22.093.121; Stella Maris Ruiz,D.N.I. 11.575.771; Analía Inés Jaime D.N.I. 23.571.823 y Norma Isabel Pagés, Diputadas Provinciales , con domicilio legal en calle Patricias Mendocinas y Peatonal Sarmiento, Legislatura Provincial, a fin de formular denuncia sobre hechos contra el Fiscal de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Fabricio Sidoti, solicitan se convoque el *jury* de enjuiciamiento en los términos del art. 19 de la Ley 4970 –fs. 4 de los autos N° 9/2016 caratulados “Dalmiro Garay, Ministro de Gobierno y otros S/ Denuncia Ley 4970”-.

Fundan la presentación en los artículos 11 y 12 de la ley 4970, esto es, en el mal desempeño de sus funciones en el expediente P-94.400/16, caratulado “F. c/ Arroyo Ferreyra, Roque p/ Abuso Sexual Agravado”, al haber dejado de cumplir sus funciones establecidas en el art. 271 y concordantes del CPP, no formulando formalmente imputación a Roque Arroyo por el delito de Abuso Sexual con Acceso carnal en grado de tentativa agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente previsto por el art. 119 tercer párrafo, 42 y 119 cuarto párrafo, inc. b) del Código Penal (inc. b del artículo 12 de la ley 4970) y asimismo por haber faltado en la tramitación de dicha causa con el deber impuesto de una eficiente prestación del servicio de justicia en el ámbito responsabilidad del art. 34 de la ley 8008 - fs. 4 y vta de los autos N° 9/ 2016.-

II. A fs. 87/96 vta. el Dr. Fabricio Sidoti contesta la denuncia formulada en su contra, con el patrocinio del Dr. Juan Horacio Day, constituyendo conjuntamente domicilio legal en calle Rivadavia 452, planta baja, oficina 23, Mendoza.



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Respecto de la denuncia formulada en su contra señala que se le considera incurso en la causal de mal desempeño en la función de Fiscal en razón de que, en el trámite del expediente P-94.400/16, caratulado "F. c/ Arroyo Ferreyra, Roque p/ Abuso Sexual Agravado", no habría tomado las decisiones que entienden los presentantes que debían haberse tomado, falta que a criterio de los mismos motivó que el imputado matara a su hija, Ayelén Arroyo.

Expresa que su actuación en el expediente en cuestión se ciñó a las normas procesales pertinentes y a las circunstancias del caso y que el desenlace de los hechos fue totalmente imprevisible para los operadores jurídicos que intervinieron, la justicia penal, de familia y también para los operarios del organismo administrativo O.A.L. coincidiendo todos en que la medida de exclusión del hogar de Roque Arroyo era la medida cautelar apropiada para el caso.

En su defensa refuta detalladamente los cargos que se le imputan, manifestando que las medidas ordenadas por él en los autos P-94.400/16 eran las procesalmente adecuadas a las circunstancias y a la premura con que se ordenó la exclusión del hogar de Arroyo.

Finalmente considera que la denuncia en su contra se motiva en una discrepancia de criterios a la hora de aplicar la ley, siendo irrazonable y autoritario que dicha diferencia en la interpretación de la ley determine un pedido de destitución.

III. A fs. 160, el Tribunal de Enjuiciamiento resuelve declarar procedente la continuación del juicio contra el Dr. Fabricio Sidoti y suspender en el ejercicio de sus funciones al magistrado acusado, en función de lo dispuesto por los arts. 165 inc. 2 de la Constitución Provincial, 21 y 22 de la ley 4970.

A fs. 169/171 vta. Dr. Sidotti solicita nulidad de la resolución de fs. 160.



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

IV. A fs. 194/197 vta. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Dr. Alejandro Luis Gullé y Dr. Fabricio Sidotti, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Horacio Day, en forma conjunta solicitan se imprima a la presente causa el trámite de Juicio Abreviado Inicial, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 359 y concordantes del CPP, aplicando dicho instituto de manera supletoria, de conformidad con la ley 4970 y su modificatoria ley 8946.

El magistrado reconoce su responsabilidad y solicita pena de DOS MESES Y MEDIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, por entender que ha incurrido en mal desempeño de sus funciones, de conformidad con la ley 4970 y su modificatoria ley 8946 arts. 39, 48, 19 y 20, debiendo computarse dicho plazo a partir del 22 de diciembre de 2016, fecha desde la cual se encuentra suspendido en sus funciones.

V. A fs. 215, conforme el acta labrada de la sesión del día veintitrés de febrero de 2017, convocada para dar tratamiento al pedido descrito en el punto IV de estos considerandos, se presentan espontáneamente el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Alejandro Luis Gullé, el magistrado acusado, Dr. Fabricio Sidoti juntamente con su abogado defensor Dr. Juan Horacio Day y manifiestan que desisten de las presentaciones realizadas a fs. 169/171 vta. y 194/197 vta, renuncian a todos los plazos procesales que se encuentren corriendo, manifestando el Sr. Procurador que no tiene objeciones que formular y solicita se resuelva sin más trámite la presente causa. En consecuencia de ello el Tribunal dicta el veredicto condenatorio que seguidamente se fundamenta.

2.- El hecho probado

Este *jury* de enjuiciamiento tiene por acreditado, atento a un pormenorizado análisis de las actuaciones y conforme el grado de certeza que requiere la etapa procesal por la que transita el procedimiento, que el Dr. Fabricio Sidoti, Fiscal de Instrucción de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza ha incurrido



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

en hechos que configuran la causal de mal desempeño de sus funciones prevista por el art. 11 inc. a) de la ley 4970, en su actuación en el expediente P-94.400/16, caratulado “F. c/ Arroyo Ferreyra, Roque p/ Abuso Sexual Agravado”.

Los hechos señalados surgen acreditados de las probanzas de autos y de las manifestaciones del propio magistrado denunciado, que reconoce haber incurrido en una infracción administrativa en la medida que no imputó a Roque Arroyo, habiéndose limitado a tomarle declaración informativa Art. 318 C.P.P, tal como consta a fs. 16 de los autos P-94.400.

Asimismo manifiesta que tampoco dio cumplimiento con la disposición de Procuración General N° 642/15 que ordena la inmediata remisión de este tipo de actuaciones a la Unidad Fiscal.

3. Aplicación de una sanción intermedia:

No obstante estar acreditadas en autos estas infracciones administrativas que ameritan la aplicación de una sanción, el Tribunal considera como atenuantes para la graduación de dicha sanción las circunstancias, también probadas en autos P-94.400 y reconocidas por el denunciado, que el desenlace fatal de los hechos fue imprevisible, que el imputado en autos P-94.400, Roque Arroyo, no posea antecedentes penales y no existían registros de violencia que permitieran vislumbrar tal desenlace.

Asimismo se toma en cuenta que se encontraba interviniendo en los hechos también el O.A.L y el 10° Juzgado de Familia, en autos N° 1593/16/10, realizando las medidas de protección de menores y no dieron cuenta de ninguna circunstancia de conflicto o riesgo posterior a la medida de exclusión.

También se toma en consideración como atenuante para la aplicación de una sanción intermedia, que el Dr. Fabricio Sidoti, magistrado denunciado en autos, no registra en su Foja de Servicios desde su ingreso al Poder Judicial en el año 2014,



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

ningún antecedente negativo, ninguna sanción disciplinaria, ni ha sido denunciado con anterioridad antes este Jury, por lo que corresponde la aplicación del art. 39 de la ley 4970, modificado por la ley 8946, que prevé en su inciso 2) *“la suspensión temporal en el ejercicio de la función de hasta ciento ochenta (180) días, sin goce de haberes.”*

Cabe citar que en la exposición de motivos de la ley 8946, se fundamentó por la incorporación de estas sanciones intermedias en razón de que *“bajo la situación que la única consecuencia del Jury será la destitución, nos encontramos que ante cualquier hecho de un magistrado o de un funcionario político sometido a Jury, tiene que ser pasible de la misma sanción de gravedad: destituido, o simplemente sobreseído...es un principio elemental de la justicia y de la lógica la posibilidad de graduar una sanción en función de la conducta ...”* (Diario de Sesiones N° 40- 173° Período Legislativo - H. Cámara de Senadores- pag. 2744).

4. Conclusión:

Por lo expuesto, de acuerdo con los arts. 164 y ss de la Constitución Provincial de Mendoza y las disposiciones de la ley 4970, el Jury de Enjuiciamiento entiende que corresponde condenar por mal desempeño en la función al Dr. Fabricio Sidoti y, en consecuencia, suspenderlo por el término de cuatro meses en el ejercicio de sus funciones sin goce de haberes, contados a partir del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se ordenó la suspensión a fs. 160.-



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

[Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Nandares' and a large signature]

Se deja constancia que la presente no es suscripta por Jorge Nandares por encontrarse en uso de licencia.

Ramé **DRA. ALEJANDRA CÁDIZ**
Al Tribunal de Enjuiciamiento



**H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

